

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-536/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: JAVIER VALDEZ VILLEGAS Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-536/2021 y SM-JDC-537/2021, porque los escritos carecen de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>RSP:</i>	Redes Sociales Progresistas
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

SM-JDC-536/2021 Y ACUMULADO

- 1.1. **Proceso electoral.** El primero de enero inició el proceso electoral mediante el cual se renovarían los treinta y ocho Ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila.
- 1.2. **Registro de candidaturas.** Del veinticinco al veintinueve de marzo, tuvieron verificativo los registros de las candidaturas ante los Comités Municipales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes a la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 1.3. **Requerimiento.** El treinta de marzo, se aprobó el acuerdo **IEC/CG/088/2021** mediante el cual se verificó el cumplimiento de la paridad horizontal de *RSP*, y se le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas realizara la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con el aludido principio, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad.

El treinta y uno de marzo, el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político *RSP* presentó escrito mediante el cual comunicó los ajustes en las postulaciones de su partido a fin de dar cumplimiento a la paridad horizontal.

2

- 1.4. **Acuerdo IEC/CG/92/2021.** El uno de abril, se determinó cancelar la postulación de *RSP* en el Municipio de Arteaga, Coahuila, correspondiente al género masculino, por considerar que no cumplía con el principio constitucional de paridad horizontal.
- 1.5. **Primer Juicio para la Ciudadanía.** Con fecha cinco de abril, Fermín Guillermo García Cepeda, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por *RSP* en el municipio de Arteaga, Coahuila, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo IEC/CG/092/2021 en el cual se resolvió dejar sin efectos la cancelación señalada y ordenó al *Consejo General* que, con el fin de garantizar que el *RSP* cumpla con el principio de paridad horizontal en las postulaciones de sus planillas, proceda a la cancelación de una candidatura correspondiente al género masculino mediante sorteo público aleatorio, conforme lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.
- 1.6. **Cumplimentación a la sentencia.** El veintiocho de abril tuvo verificativo la sesión en la que el *Consejo General* dio cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en la sentencia antes identificada, resultando sorteada la planilla registrada por *RSP* en el municipio de Matamoros, Coahuila, procediéndose a la cancelación de dicho registro a fin de dar cumplimiento al principio de paridad horizontal.

- 1.7. **Segundo Juicio para la Ciudadanía.** El primero de mayo, Javier Valdez Villegas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, así como las y los integrantes propietarios de la planilla registrada por *RSP* ante el Comité Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila, interpusieron el escrito de demanda relativo al Juicio para la Ciudadanía TECZ-JDC-88/2021.
- 1.8. **Sentencia impugnada.** En la resolución de dicha impugnación, el veintiséis de mayo se determinó confirmar el acuerdo IEC/CG/120/2021, aprobado por el *Consejo General* el veintiocho de abril, mediante el cual se determinó cancelar, a través de un sorteo, la postulación de la planilla del partido *RSP* en el Municipio de Matamoros, Coahuila.
- 1.9. **Juicios federales.** Inconformes, el treinta y uno de mayo, a distintas horas, los actores presentaron por correo electrónico las demandas que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que confirmó el acuerdo IEC/CG/120/2021 mediante el cual se determinó cancelar, a través de un sorteo, la postulación de la planilla del partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Matamoros, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por economía procesal, se declara la acumulación del expediente SM-JDC-537/2021 al diverso SM-JDC-536/2021, por ser éste el primero en formarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta¹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Coahuila, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

5. IMPROCEDENCIA

Las demandas deben desecharse porque los escritos no cumplen con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Regional (requisito de carácter insubsanable). Lo anterior, debido a que las demandas se presentaron a través de correo electrónico².

5.1. Marco normativo.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se

¹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

² En términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la *Ley de Medios*.



presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

5

En este sentido, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁴.

De igual manera, debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional Monterrey que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación.

³ Véase los precedentes SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

5.2. Caso concreto

En el presente caso, las demandas fueron enviadas **por correo electrónico** a la cuenta de Oficialía de partes del *Tribunal local*, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficialía de partes⁵.

Así, el expediente que dio origen a los juicios citados al rubro se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por el *Tribunal local* por medio de correo electrónico.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos mediante correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por los actores.

Asimismo, es importante precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, consistente en las supuestas demandas de los juicios al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los promoventes en la presentación del juicio ciudadano en términos de la *Ley de Medios*.

6

Aunado a que el juicio local TECZ-JDC-88/2021 del cual emana la resolución impugnada, fue llevado de forma tradicional ante la autoridad responsable, esto es, mediante la presentación física de documentos.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-RAP-47/2021, así como SM-JDC-285/2020 y SM-JDC-289/2020 acumulado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano las demandas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-537/2021, al diverso SM-JDC-536/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

⁵ Plasmado al reverso de las fojas 08 de los cuadernos principales.



SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.